



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00952 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ, promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia de única instancia.

Fue así como mediante Auto proferido el 28 de noviembre de 2019 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ con C.C 42.977.732 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900336004-7, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$6.823.551,00) por concreto de retroactivo pensional adeudado entre el 01 de marzo y el 30 de septiembre de 2014*
- b) Por la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, prestación que deberá ser calculada y cancelada por la entidad demandada desde el mes de marzo de 2014, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial propuso como medios exceptivos: pago y compensación, prescripción, buena fe de COLPENSIONES, improcedencia de la indexación de las condenas e imposibilidad de condena en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO Y COMPENSACIÓN: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que según memorial visible a folios 136 - 141, la entidad ejecutada expidió la resolución No. SUB 43849 del 17 de febrero de 2020, a través de la cual ordenó dar cumplimiento a la sentencia de única instancia emitida por esta agencia judicial el 27 de noviembre de 2018, acto administrativo que ordenó el pago del retroactivo pensional y la indexación objeto de la condena y efectivamente cancelado en el mes de marzo de 2020, como se desprende del comprobante de pago de nómina que reposa a folios 152 del plenario. Igualmente, verificados los pagos ordenados por la entidad en dicho acto administrativo, se evidencia que los mismos cubren a cabalidad las sumas ejecutadas, aunado a que, en memorial visible a folios 160 del expediente, la parte ejecutante acepta el pago de las sumas de dinero, aduciendo que quedan pendientes las costas que no se han liquidado por el Despacho.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2019 fueron canceladas en su totalidad por COLPENSIONES, pues al haberse efectuado tal pago antes de la audiencia de resolución de excepciones, no habrá lugar a liquidar costas del proceso ejecutivo, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Labores de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por LUZ TERESA DUQUE GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordena el archivo.

Tercero: Sin costas a las partes.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anota en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 173 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf62e6aa0c42f817c935f5ede204f584acbabd27401d1641e7017b8c2a5ce48b

Documento generado en 26/11/2020 05:21:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>